

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4276.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º Título preliminar Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por y cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 1249

Gobierno Civil.

Minas.—No habiendo cumplido el Registrador de la mina «La Constante», sita en el parage nombrado Son Sastre del término municipal de Inca, las prescripciones legales, declaro franco y registable el terreno que comprendia.

Palma 20 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,

Rafael Gonzalez Atané

Núm. 1250

Minas.—Habiendo renunciado su propietario los derechos adquiridos á la mina titulada La Paz, sita en término municipal de Puigpuent, declaro caducada dicha mina, y franco y registable el terreno que comprendia.

Palma 20 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,

Rafael Gonzalez Atané

Núm. 1251

Minas.—Habiendo renunciado su propietario los derechos adquiridos á la mina titulada «San Antonio», sita en término municipal de Puigpuent, declaro caducada dicha mina, y franco y registable el terreno que comprendia.

Palma 20 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,

Rafael Gonzalez Atané

Núm. 1252

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación.

	Pesetas.
Ración de pan de 650 gramos.	0'20
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0'80
Id. de paja de 6 kilogramos.	0'40
Litro de aceite.	1'14
Kilogramo de carbon.	0'07
Id. de leña.	0'02
Id. de paja larga.	0'06
Litro de vino.	0'30
Kilogramo de carne de vaca.	1'74
Id. id de carnero.	1'50

Palma 18 de Junio de 1894.—El Vice-Presidente, Guillermo Moragues.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 1253

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas á efecto, por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Mayo de 1894.

Jornales, materiales recibidos, y trasportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
<i>Casa Palacio de la Excma. Diputación provincial.</i>				
Oficial albañil.	Jornal	9	2'75	24'75
Peon id.	Idem	9	1'75	15'75
Acido clorhídrico.	Litro	2	0'33	0'66
Escobillas.	Docena	0'5	0'90	0'45
Total.				41'61
<i>Casa de Misericordia.</i>				
Oficial albañil.	Jornal	40	2'75	110
Peon id.	Idem	40	1'75	70
Id. cavador.	Idem	100	2'13	213
Oficial en piedra de Santañy.	Idem	2	3'50	7
Yeso.	Hectolitro	12	1'56	18'72
Cal.	Quintal métrico	9'60	2'03	19'49
Cemento.	Idem	11'20	2'25	25'20
Grava.	Metro cúbico	1	7'50	7'50
Piedra de Santañy.				2
Acerar herramientas.	Una	6	0'50	3
Espuertas.				7
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	14	0'80	11'20
Total.				494'11
<i>Hospital.</i>				
Oficial albañil.	Jornal	60	2'75	165
Peon id.	Idem	76	1'75	133
Yeso.	Hectolitro	23'20	1'56	36'19
Cal.	Quintal métrico	9'60	2'03	19'49
Cemento.	Idem	27'20	2'25	61'20
Grava.	Metro cúbico	0'833	7'50	6'25
Losetas «marés de llivaña».	Metro cuadrado	18'72	0'96	17'97
Baldosas de barro cocido del pais (0'20).	Idem	28'27	1'13	31'95
Id. de cemento del pais.	Idem	15	1'25	18'75
Sifon de gres.	Uno	2	2'50	5
Bacinilla con circulación de agua.	Una	2	6	12
Excusado de piedra caliza, pulimentada de 1'02+0'53+0'50.				74
Id. id. id. de 1'05+0'73.				46
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	7'500	0'80	6
Total.				632'80
Suma total.				1168'52

Palma 16 de Junio de 1894.—El V. P. de la C. P., Guillermo Moragues.

Núm. 1254

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS ISLAS BALEARES

Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones uominativas de igual renta, por orden de la Dirección general de la Deuda se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el día 15 del mes actual hasta fin de Agosto inmediato, el cupón correspondiente á dicho vencimiento, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

La presentación se hará por medio de facturas que facilitará dicha Intervención, advirtiendo para conocimiento de los interesados que no se admitirán otras que las que contengan impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los interesados, según previene la circular de la Dirección general de la Deuda pública de 2 del actual.

Palma 15 Junio de 1894.—El Delegado.—Rafael Pueyo.

Núm. 1255

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa.

Día 21.—Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.

Días 22 y 23.—Monte Pio Militar y Civil.

Día 25.—Pensiones remuneratorias, regulares, exclaustros, jubilados y cesantes.

Día 26.—Todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 20 de Junio de 1894.—El Delegado, Ratael Pueyo.

Núm. 1256

D. Francisco Ruiz de Villa, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por los recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones Territorial é Industrial de las zonas que comprenden todos los partidos judiciales de esta provincia, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico, en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones

no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, los de la primera zona de la capital, y durante los tres días siguientes á la publicación de la misma, todas las de las demás zonas, según dispone el artículo 14, de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periodico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar. Palma 18 de Junio de 1894.—El Tesorero, Francisco Ruiz de Villa.

AYUNTAMIENTO DE SÓLLER

Terminado el repartimiento de la contribución Territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, se anuncia al público, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporación municipal á efectos de reclamación por espacio de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sóller 18 de Junio de 1894.—El Alcalde accidental, Pedro A. Rullán.—P. A. del A.—Miguel Lanuza, Secretario.

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de nueve del actual recaída á instancia del procurador D. Antonio M.^a Rubí, administrador de la testamentaria voluntaria de D. Nicolás Brondo y Zaforteza, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los muebles, ropas, biblioteca y demás objetos inventariados en dichos autos y que se hallan custodiados en la casa número catorce de la calle de Brondo de esta ciudad.

El indicado mobiliario y demás aparece justipreciado en detall, dando en junto el siguiente resultado.

Los relojes cuatrocientos setenta y tres pesetas.

Los cuadros pintados mil doscientas cuarenta y ocho pesetas veinticinco céntimos. Las ropas noventa y tres pesetas setenta céntimos.

El resto del mobiliario y demás objetos ocho mil seiscientos diez pesetas cinco céntimos.

Y los libros y demás volúmenes que constituyen la biblioteca y que se hallan igualmente justipreciados en detall; salvo error ú omisión en cinco mil ciento setenta y cinco pesetas treinta y tres céntimos. Saman estas partidas salvo error ú omisión quince mil seiscientos diez pesetas treinta y tres céntimos.

Para darse principio al remate de todo lo expresado queda señalado el día dos de Julio próximo á las diez de la mañana y siguientes hábiles y necesarios á la misma hora, en la mencionada casa de la calle de Brondo; bajo los pactos y condiciones que á continuación se consignan para inteligencia de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Primera. Por espacio de treinta minutos se subastarán en primer lugar en un solo grupo, los relojes, cuadros pintados, ropas, mobiliario y demás, (con exclusión de la biblioteca) valorado en junto diez mil cuatrocientos treinta y cinco pesetas; pero no tendrá efecto el remate mientras la postura que se ofrezca sea inferior á siete mil quinientas pesetas.

Segunda. Pasados dichos treinta minutos sin haber tenido lugar la venta mencionada, se procederá á la subasta por grupos ó en detall, conforme vaya adjudicando el administrador, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

Tercera. También se intentará la venta en un solo lote por quince minutos, de todos los volúmenes de que se compone la biblioteca, y si no se consiguieren por falta de postores, se llevará á efecto por el orden en que se halla numerado y coleccionado, no admitiéndose postura inferior á los dos tercios de su justiprecio.

Cuarta. Para tomar parte en la subasta de que tratan las condiciones primera y tercera y en su caso á algun lote cuyo valor pase de cien pesetas, deberán consignar los licitadores el diez por ciento de la tasación, que les será devuelto en el acto menos al que obtenga el remate, reteniéndose á cuenta del precio del mismo.

Quinta. Los compradores luego de celebrado el remate satisfarán al administrador de la testamentaria, el precio ofrecido, el dos por ciento del mismo correspondiente al Estado por los derechos de traspaso y los gastos de subasta y remate; debiendo en el acto retirar los objetos adquiridos.

Sesta. Los justiprecios estarán de manifiesto en la escribanía del actuario don Sebastián Gazá para conocimiento de cuantas personas quieran enterarse é interesarse en la subasta, obrando una copia de dichos avaluos en poder del administrador, quien facilitará además á los licitadores, durante los tres días anteriores al señalado para dar principio al remate, la inspección de todos los objetos afectos al mismo. Palma doce Junio de mil ocho-

cientos noventa y cuatro.—José Escolano, —Ante mí, Sebastián Gazá,

En virtud del presente edicto se hace saber: Que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito penden unos autos juicio declarativo de menor cuantía sigue D. Bartolomé García y Garnier en nombre propio y como representante de su esposa D.^a Margarita Lladó y Pascual contra los herederos de D.^a Angela Trobat y García, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—En la ciudad de Palma á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía instados á nombre de D. Bartolomé García y Garnier, en nombre propio y como legítimo representante de su esposa D.^a Margarita Lladó y Pascual, mayor de edad, vecino de esta capital, defendido por el abogado D. José Socias y representado por el procurador D. Rafael Clar, contra los herederos de D.^a Angela Trobat y García de ignorado paradero.—Resultando etc.—Fallo: Que declaro, extinguido el préstamo otorgado entre D.^a Gertrudis Escat y Perelló y D.^a Angela Trobat y García, mediante escritura pública de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco autorizada por el notario don Antonio Fernandez, así como la hipoteca que lo garantiza y que grava la casa sita en esta ciudad números diez y doce de la calle de Orfila y cincuenta y dos y cincuenta y cuatro de la de Brosa, y acuerdo su cancelación en el registro para lo cual expídase el correspondiente mandamiento al Registrador, publicándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció mandó y firma el referido Sr. Juez de que yo el escribano doy fé.—José Escolano.—Ante mí, Antonio María Rosselló.

Y á fin de que la sentencia cuya parte dispositiva queda inserta, sea notificada á los herederos de D.^a Angela Trobat y García, se expide el presente edicto en Palma á doce Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Antonio María Rosselló.

Don Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de instrucción del partido de Inca.

Por providencia fecha ocho del actual recaída en los autos juicio de mayor cuantía seguidos ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario por D. Gabriel Seguí Vallespir y D. Gabriel Cortés y Vallerioli, ambos de esta vecindad, contra D. Bernardino Font Ferriol presbítero y Cura-párroco, y otros, en concepto de individuos que forman la Junta de gobierno de la sociedad Colegio de Santo Tomás de Aquino establecida en esta villa; hoy, sobre llevar á debido cumplimiento la sentencia ejecutoria en los mismos recaída.

Se saca á pública subasta por término de veinte días y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, una porción de terreno de extensión aproximada de una cuarterada, sita en las inmediaciones de esta villa y por tanto en el término municipal de la misma, lindante por Norte con tierra de herederos de D.^a Catalina Coll, por Sur con camino que de esta villa conduce á Lloseta, por Este con tierras de Andrés Verd, pasaje mediante y por Oeste con la vía férrea, con el edificio construido en el mismo y en la actualidad destinado á Colegio, que se compone de dos vertientes con planta baja, piso y desván, justipreciada en la cantidad de veinte y cuatro mil pesetas.

Para el remate de la descrita queda señalado el día diez y siete de Julio próximo venidero á las doce de su mañana en

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ARTA

Tercer trimestre de 1893 á 1894.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1893 á 1894 que rinde el Depositaria que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

	Pesetas.
PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	189'23
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1407
Cargo.	1596'23
Data por pagos verificados en igual trimestre	1549'75
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	46'48

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	956'50	471'25	1427'75
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios	545'15	»	545'15
8 Ampliación.	3134'27	»	3134'27
9 Resultas.	»	935'75	9405'77
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	8470'02	»	»
11 Reintegros.	»	»	»
Cargo.	13105'94	1407	14512'94

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	1805'10	876'75	2681'85
2 Policía de seguridad.	316'59	223'50	540'09
3 Policía urbana y rural.	216	103	324
4 Instrucción pública.	1617'70	»	1617'70
5 Beneficencia.	500	11'50	511'50
6 Obras públicas.	666	222'50	888'50
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	4648'42	»	4648'42
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos	15	»	15
12 Ampliación.	3131'90	107'50	3239'40
13 Resultas	»	»	»
Data.	12916'71	1549'75	14466'46

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Artá á 31 de Marzo de 1894.—El Depositario, Benito Capó y Sard.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Artá á 31 de Marzo de 1894.—El Regidor Interventor, Bartolomé Esteva.—El Secretario accidental, Julian Carrió.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Sureda.

la Sala audiencia de este Juzgado y se hace saber al público por medio del presente a fin de que llegue a noticia de los que quieran intervenir en dicha subasta, advirtiéndose que ésta se llevará a efecto con sujeción a las siguientes condiciones:

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.
- 2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio dado a dicha finca.
- 3.ª Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que correspondiera al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como precio de la venta.

Dado en Inca á doce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Rigoberto García Blanco.—Ante mí, Miguel Sampil.

Núm. 1262

CÉDULA DE NOTIFICACION.

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en providencia de trece del actual recaída á instancia de D. Amado, D.ª Gertrudis, D.ª María, doña María Antonia y D.ª Luisa Enseñat y Garza en los autos ejecutivos que para pago de cantidad, intereses y costas siguen contra Juan Fornés y Font, vecino de la villa de María; se hace saber á D.ª Bárbara Tauler y Tous, en ignorado paradero, que aparece ser segunda acreedora hipotecaria de la finca embargada en dichos y que más abajo se describirá, el estado de dicha ejecución, cual es, el de haberse de proceder al justiprecio de dicha finca, para que intervenga en el mismo y en la subasta en su caso si le conviniere.

La finca de que se ha hecho mérito es la titulada «La Bisbal» del término de la indicada villa de María, de extensión ocho cuarteradas, ó sean, quinientas setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas, aproximadamente, que confina al Norte con tierras de Miguel Moll, Juan Antonio Rubí, Esteban Aloy y camino, al Este con las de herederos de Jerónimo Barceló y con las de Juan Estelrich, por Sur y Oeste con el predio Son Gil de los herederos de don Pedro Rossañol Zaganada.

Palma catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Sebastian Gáz.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Convenio entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. Sheriffiana, firmado en Marruecos el 5 de Marzo de 1894 para el mejor cumplimiento de los Tratados vigentes entre España y dicho Imperio en la parte referente á la plaza y campo de Melilla.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

A fin de que tengan debido efecto los artículos de los Tratados vigentes entre España y Marruecos referentes á la plaza y campo de Melilla, hasta ahora no cumplimentados, y para evitar en lo sucesivo la repetición de sucesos tan lamentables como los ocurridos en dicho campo en los meses de Octubre y Noviembre del año último, S. M. la Reina Regente de España en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Marruecos, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á don Arsenio Martínez de Campos, Capitan General de los Ejércitos Nacionales, Senador del Reino, General en Jefe del Ejército de operaciones de África, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de las Reales Ordenes Militares de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito Militar,

Núm. 1263
JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1894.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			LEGITIMOS			NO LEGITIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
11	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
12	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
13	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
14	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
15	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
16	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
17	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
18	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
19	2	3	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
20	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
	9	10	19	1	1	2	1	1	2	1	1	2	20	

Palma 21 de Mayo de 1894.—El Juez Municipal, Pedro A. Bauzá.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	1	1	3	1	1	1	3	6
12	1	1	1	3	1	1	1	3	6
13	1	1	1	3	1	1	1	3	6
14	2	1	1	4	1	1	1	3	7
15	1	1	1	3	1	1	1	3	6
16	1	1	1	3	1	1	1	3	6
17	1	1	1	3	1	1	1	3	6
18	1	1	1	3	1	1	1	3	6
19	1	1	1	3	1	1	1	3	6
20	1	1	1	3	1	1	1	3	6
	6	6	6	18	4	4	4	12	30

Palma 21 de Mayo de 1894.—El Juez Municipal, Pedro A. Bauzá.

Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia, Collar de la Torre y la Espada de Portugal, Gran Cruz de Leopoldo de Austria, Gran Cordón del Dragón de oro de Anam, condecorado con otras varias Cruces y Medallas de distinción por acciones de guerra, etc., etc., etc.

Y S. M. el Rey de Marruecos á Sidi Mohammed el Mefadel Ben Mohammed Garni, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. S. M. el Sultán de Marruecos se obliga, de acuerdo con lo estipulado en el art. 7.º del tratado de paz y amistad entre España y Marruecos, firmado en Tetuán el 26 de Abril de 1860, y según manifestó al Embajador Extraordinario de S. M. la Reina de España, en audiencia pública celebrada en la ciudad de Marruecos el 31 de Enero del corriente año, á castigar á los rifeños autores de los sucesos ocurridos en Melilla en los meses de Octubre y Noviembre del año de 1893. El castigo se impondrá desde luego, y de no ser ahora posible, se llevará á efecto durante el próximo verano con arreglo á las leyes y procedimientos marroquíes.

Si el Gobierno de Su Majestad Católica no considerase suficiente el castigo aplicado á los culpables, podrá exigir del modo más terminante al de Su Majestad Sheriffiana la imposición de la pena en grado mayor, siempre, bien entendido, con arreglo á las leyes y procedimientos marroquíes.

Artículo 2.º Con objeto de dar exacto cumplimiento al art. 4.º del Convenio de 24 de Agosto de 1859 y á lo establecido en el Acta de demarcación de los límites de la plaza de Melilla y su campo neutral de 26 de Junio de 1862, se procederá por ambos Gobiernos interesados al nombramiento de una Comisión compuesta de Delegados españoles y marroquíes, á fin de que lleve á efecto la demarcación de la línea poligonal que delimite por el campo marroquí la zona neutral, colocando los correspondientes hitos de piedra en cada uno de sus vértices y los suficientes de mampostería entre aquéllos, á distancia de 200 metros entre sí.

La zona comprendida entre las dos líneas poligonales será neutral, no estableciéndose en la misma más caminos que los que conduzcan del campo español al marroquí y viceversa, y no permitiéndose que en ella pasten ganados ni se cultiven sus tierras. Tampoco podrán entrar en dicha zona fuerzas de uno ni otro campo, autorizándose solamente el paso por la misma de los súbditos de ambas Naciones que vayan de un territorio á otro, siempre que no lleven armas.

El territorio que comprende la zona neutral quedará definitivamente evacuado por sus actuales habitantes el día 1.º de Noviembre del corriente año; las casas y cultivos hoy existentes en él serán destruidos por aquéllos antes de dicha fecha, exceptuando los árboles frutales, que podrán ser trasplantados hasta el mes de Marzo de 1895.

Artículo 3.º El cementerio y los restos de la mezquita de Sidi Aguariach, quedarán cercados convenientemente por un muro, en el que habrá una puerta con objeto de que puedan penetrar de moros, sin armas, para rezar en aquel lugar sagrado; no permitiéndose que en lo sucesivo se hagan enterramientos en el mismo. La llave de la mencionada puerta quedará en poder de Caid jefe de las fuerzas del Sultán á que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4.º A fin de evitar todo nuevo acto de agresión de parte de los rifeños, y para dar el debido cumplimiento á lo que previene el art. 6.º del Tratado de 26 de Abril de 1860, S. M. el Rey de Marruecos se compromete á establecer y mantener constantemente en las inmediaciones del campo de Melilla un Caid con un destacamento de cuatrocientos moros de Rey.

En iguales condiciones se establecerán

y permanecerán también constantemente otras fuerzas marroquíes en la proximidad de las plazas españolas de Chafarinas, el Peñon de los Vélez ó de la Gomera y Alhucemas, conforme á lo establecido en el artículo 6.º del Convenio sobre los límites de Melilla de 24 de Agosto de 1859 y el art. 5.º del Tratado de paz y amistad entre España y Marruecos de 26 de Abril de 1860. Estas fuerzas dependerán del mismo Caid que las de Melilla.

Una fuerza bastante, con su correspondiente Caid y con igual objeto, permanecerá en lo sucesivo en los límites de Ceuta.

Artículo 5.º El nombramiento para el cargo de Bajá del campo de Melilla recaerá necesariamente, ahora y en lo sucesivo, en un Dignatario del Imperio que por sus condiciones especiales ofrezca las garantías suficientes para mantener las relaciones de buena armonía y amistad con las Autoridades de la plaza y campo de Melilla. De su nombramiento y cese deberá el Gobierno marroquí dar previo aviso al de S. M. la Reina de España.

Dicho Bajá podrá por sí mismo resolver, de acuerdo con el Gobernador de Melilla, los asuntos ó reclamaciones exclusivamente locales, y en caso de desacuerdo entre ambas Autoridades, se someterá su resolución á los Representantes de las dos Naciones en Tánger, á excepción de aquellos que por su importancia exijan la intervención directa de ambos Gobiernos.

Artículo 6.º Como indemnización de los gastos ocasionados al Tesoro español por los sucesos ocurridos en las inmediaciones de Melilla en los meses de Octubre y Noviembre de 1893, S. M. Marroquí se obliga á satisfacer al Gobierno español la suma de cuatro millones de duros, ó sean veinte millones de pesetas en la forma siguiente:

Un millón de duros al contado dentro del plazo de tres meses, á partir del 5 de Marzo de 1894, día de la firma de este Convenio, correspondiente al 26 de Chaaban del año 1311 de la Hégira y que terminará el 4 de Junio del año corriente.

Los tres millones restantes se abonarán en el término de siete años y medio en plazos semestrales de doscientos mil duros, verificándose el pago del primer plazo en el comprendido entre el 5 de Junio y el 4 de Diciembre de 1894; el segundo el 4 de Junio de 1895; el tercero el 4 de Diciembre de 1895; el cuarto el 4 de Junio de 1896; el quinto el 4 de Diciembre de 1896; el sexto el 4 de Junio de 1897; el séptimo el 4 de Diciembre de 1897; el octavo el 4 de Junio de 1898; el noveno el 4 de Diciembre de 1898; el décimo el 4 de Junio de 1899; el undécimo el 4 de Diciembre de 1899; el duodécimo el 4 de Junio de 1900; el décimotercero el 4 de Diciembre de 1900; el décimocuarto el 4 de Junio de 1901, y el décimoquinto, con el que se terminan los plazos, el 4 de Diciembre de 1901.

El pago de dichas cantidades se hará efectivo en los puertos de Tánger y Mazagán en las fechas anteriormente expresadas, debiendo entregarse aquéllas al Delegado que á este fin designe el Gobierno español, en moneda de curso legal en España y también en duros de los llamados isabelinos, con exclusión de los medios duros y pesetas filipinas.

Tratándose de un pago á plazos que requiere la debida garantía, S. M. la Reina de España considera como suficiente la palabra de S. M. el sultán; pero si al terminar uno de los citados años retrasase el Gobierno marroquí el pago correspondiente al mismo, abonará al Gobierno español el interés de 6 por 100 anual de la cantidad no satisfecha. Si el retraso excediese de una anualidad, el Gobierno español podrá intervenir las cuatro Aduanas de los puertos de Tánger, Casablanca, Mazagán y Mogador, renunciando á este derecho si así lo estimase oportuno.

En tanto que no haya sido satisfecha en su totalidad la suma convenida de cuatro millones de duros, no podrá el Gobierno marroquí negociar ningun empréstito con los Gobiernos de otras nacio-

4
nes ni con particulares, que exijan para su garantía la intervención de las Aduanas de los puertos marroquíes pero si el Gobierno de S. M. el Sultán necesitase contratar alguno para el pago de los plazos expresados, se podrá al efecto de acuerdo con el Gobierno español.

El Gobierno marroquí queda facultado para adelantar el pago de los referidos plazos si lo juzgase conveniente.

Artículo 7.º El presente Convenio será ratificado por S. M. la Reina de España y por S. M. el Rey de Marruecos, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tánger en el término de sesenta días ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos respectivos, en la ciudad de Marruecos á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro de la Era Cristiana, que corresponde al veintiséis de Chaaban de mil trescientos once de la Hégira.

Firmado: Arsenio Martínez de Campos.
(L. S.)

Firmado: Mohammed El Mefadel Ben Mohammed Garnit.
(L. S.)

Nota. El incidente de Melilla queda así terminado, sin que pueda hacerse nueva reclamación sobre el mismo, además de las consignadas en los siete artículos de este Convenio.

Firmado: Arsenio Martínez de Campos.
Firmado: Mohammed El Mafadel Ben Mohammed Garnit.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Tánger el día 3 del corriente.

(Gaceta 14 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN REALES ORDENES CIRCULARES

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á éste de la Gobernación en 2 de Agosto último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Los mozos excluidos temporalmente del servicio militar por defecto físico, falta de talla ó por razones de familia, quedan sujetos á la revisión de sus excepciones que han de sufrir en cada uno de los tres llamamientos sucesivos en la época de clasificación y declaración de soldados, conforme preceptúan los artículos 66 y 72 de la ley de Reclutamiento:

Los tres años que permanecen en dicha situación les son de abono para extinguir el plazo de seis años en situación activa, los cuales se completan con los tres que prestan en filas los que por cesar en el goce de la excepción son declarados sorteados.

Es evidente que ajustándose las corporaciones civiles que intervienen en las operaciones del reclutamiento á los preceptos de la ley, la situación de los reclutas condicionales no puede en caso alguno prolongarse más de tres años; pero sucede con mucha frecuencia que los individuos sujetos á revisión permanecen cinco, seis y más años revisando sus excepciones; y como según el art. 7.º de la ley todo el que haya cumplido seis años en situación activa obtendrá sin demora el pase á la segunda reserva, acontece que estos reclutas resultan perjudicados cuando subsistiendo las excepciones que alegaron en la tercera revisión no se les expide el certificado de exclusión total del servicio militar ó el pase á la situación de depósito, según estén comprendidos en el art. 66 ó en el 79, siendo aun más considerable el perjuicio que origina la transgresión de la ley, si terminada la excepción al tercer año no se les declara soldados sorteados para incorporarse á los mozos del primer llamamiento á fin de sufrir el sorteo, porque este procedimiento proporcióna á los interesados la indebida exclusión del servicio activo con todos los efectos de la redención á metálico, sin beneficio alguno para el Estado.

Es innegable que los reclutas condicionales á quienes se exime del servicio mi-

litar activo por este medio no esperarán directa ni indirectamente al que de la excepción ni las Autoridades encargadas de practicar las revisiones dentro del término legal dejaran de verificarlo por mediar interés de ningún género; pero los hechos se repiten con frecuencia estableciéndose privilegios y distinciones entre individuos sujetos á sufrir la misma suerte, según el precepto de la ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto, que el ramo de Guerra no tiene intervención alguna en estas operaciones, y que los acuerdos de las Comisiones provinciales son definitivos; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se pongan estos hechos en conocimiento de V. E. á fin de que por ese Ministerio se dicte la resolución procedente para evitar su repetición.»

Y teniendo en cuenta la razón que asiste al Ministerio de la Guerra en sus manifestaciones; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. S., para que á su vez lo haga á esa Comisión provincial, el estricto cumplimiento de la ley vigente de Reemplazos, cortándose así la repetición de hechos é infracciones como las que quedan denunciadas en la Real orden antes transcrita, con el fin de evitar los perjuicios que al interés del Estado se ocasionan, así como á los de los mismos mozos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1894.

AGUILERA

Señor.....

Por el Ministerio de la Guerra se dice á éste de la Gobernación en 7 de Noviembre último lo que sigue:

«En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Octubre último, proponiendo se haga extensiva la Real orden de 31 de Enero de 1890 á los representantes y Agentes consulares de España en Marruecos, para practicar las operaciones del reemplazo de igual forma que viene verificándose en la Argelia;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E., se halla perfectamente de acuerdo este Ministerio con las medidas propuestas, siendo necesario que con la debida oportunidad se dé conocimiento de los puntos en que se verifique el alistamiento de los mozos, los cuales habrán de ingresar en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga.»

Lo que de Real orden tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1894.

AGUILERA

Señor.....

(Gaceta del 16 Junio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES-CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito núm. 489 de la relación segunda adicional á la 21 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de la Reina, que asciende á 211'05 pesos por el capital rectificado, y á 48'54 por los intereses; en junto, á 259'59, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico ó sea 90 pesos 85 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los

efectos correspondientes, acompañándola, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito reconocido, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 90 pesos 85 centavos que necesita para el pago del mencionado crédito.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darsela mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

489 D. José Fernández Orenas. . . 90'85
490 Maxmiliano Soler Losada. . . 188'80

Madrid 17 de Abril de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ

(Gaceta 9 Mayo)

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los cinco créditos comprendidos en la relación 3.ª adicional á la núm. 49 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Tarragona, que ascienden á 1.123'14 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 120'92 por los intereses devengados; en junto, 1.244'06, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 435 pesos 39 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 435 pesos 39 centavos que necesita para el pago de los créditos que reconocen.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darsela mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

1347 D. Antonio Vivero Pérez. . . 113'58
1348 Mariano Gil Valencia. . . 130'81
1349 Rafael Mata Díaz. . . 61'71
1350 Antonio Pérez Martínez. . . 20'63
1351 Pedro Rivera Rodríguez . . . 108'66

Madrid 17 de Abril de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los seis créditos números 996 á 1.001 de la relación 2.ª adicional á la 57 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de España, que ascienden á 1.011'38 pesos por el capital rectificado de los mismos y á 196'38 por los intereses devengados; en junto, á 1.207'76, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 422 pesos 70 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 422 pesos 70 centavos que necesita para el pago de los mencionados créditos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor.....

Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

995 D. Antonio Alcalde Artigos. . . 29'42
996 Jacinto García Pardo. . . 57'44
987 Marcos Herrero Yubero. . . 17'47
998 Mariano Yusta Vela. . . 155'28
999 Bernardo Llanes Muñoz. . . 67'24
1000 Antonio Martínez González. . . 17'50
1001 José Moreno García. . . 107'77

Madrid 18 de Abril de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

NOTA.—Los interesados á quienes comprenden las relaciones á que se refieren las anteriores Reales órdenes pueden dirigirse desde luego á la inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja general de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad manifestando al propio tiempo por donde quieran se les giren los alcances que expresan las relaciones mencionadas.

(Gaceta 11 Mayo)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.